



Constancia secretarial

Durante los días 24, 25 y 26 de agosto de 2022 no corrieron los términos para el señor juez en razón de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. El término de veinte días para resolver la impugnación vence el 5 de septiembre a las 5:00. A su despacho.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Demandante	JORGE IVÁN IBARRA URREGO c.c. 15.483.088 proyecciondepartamental@gmail.com
Accionado	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. notificacionesjud@bancamia.com.co notificacionesjud@bancamia.com.co
	PROCRÉDITO FENALCO ANTIOQUIA procredito@fenalcoantioquia.com
	EXPERIAN COLOMBIA S.A. –DATACREDITO auxiliar.tutelas@gmail.com
	CIFIN S.A.S. – TRANSUNION cifin_tutelas@cifin.co cifin_tutela@transunion.com
1ª Instancia	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-007-2022-00706-00 (01 para 2ª Inst)
Tema	Habeas Data
Decisión	Sentencia No. 131 Confirma
Verificar el contenido en el siguiente Link	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionado BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. frente al fallo pronunciado el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que le promovió el Sr. JORGE IVÁN IBARRA URREGO, proveído que en su parte conclusiva dispuso:

“FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales petición, igualdad, intimidad, buen nombre, habeas data y el debido proceso y que fueron invocados por el

señor JORGE IVÁN IBARRA URREGO en contra de BANCAMIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCAMIA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta clara, completa, precisa y de fondo respecto al derecho de petición formulado por el señor JORGE IVÁN IBARRA URREGO el día 3 de junio de 2022 y concretamente sobre los puntos 3, 4, 6, 7 y 8 que constan en el derecho de petición formulado.

TERCERO: ORDENAR a BANCAMIA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a informar a las centrales de riesgos con las cuales tenga convenio, el reporte de la información positiva y con relación al señor JORGE IVÁN IBARRA URREGO, comunicación que también deberá ser informada al accionante.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a FENALCO ANTIOQUIA PROCREDITO, EXPERIAN COLOMBIA "DATACREDITO", CIFIN hoy TRANSUNION, toda vez que se acreditó que dichas entidades no se encuentran vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes en forma personal o por un medio que asegure su eficacia y si en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, no es impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, en el término que prevé el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ"**

1) ANTECEDENTES:

El Sr. JORGE IVÁN IBARRA URREGO expone que supuestamente adquirió un crédito con BANCAMIA ante quien formuló derecho de petición el 7 de junio de 2022 manifestando inconformidad con reporte negativo en centrales de riesgos, lo cual le fue respondido el 15 de junio de 2022 favorablemente informándosele que se procedería con la actualización sin historial de mora.

Sin embargo, dice el actor según consulta del 12 de julio de este año el reporte negativo persiste en las centrales de riesgos Fenalco Antioquia, Procrédito, TransUnion Cifin S.A.S y Experian Colombia DataCrédito.

Afirma que con la omisión de BANCAMIA se le vulnera su buen nombre, habeas data, debido proceso e igualdad.

2) PRETENSIONES:

Se ordene a BANCAMIA que proceda inmediatamente a librar orden ante las centrales de riesgos eliminando el reporte negativo y se implementen medida por daños y perjuicio.

ANEXOS:

- a) Petición formulada por el actor a BANCAMIA, fechada el 3 de junio de 2022, solicitando entre otros puntos la eliminación del reporte negativos a centrales de riesgos.
- b) Respuesta de BANCAMIA del 15 de junio de 2022 donde la hacen saber al actor que se verificó que él registra como titular de la obligación No. ****2666 en estado de cartera castigada debido a la altura de mora presentada de 1.110 días. Que por decisión de índole comercial el Banco realizó la respectiva actualización de la información que registra a su nombre ante centrales de información financiera, aclarando que actualmente no se evidencian reportes negativos que en consecuencia afecten su historial crediticio. Le hacen saber, además, que la actualización de la información en esas centrales no lo exime del pago de la obligación por lo cual se le invita a comunicarse con una casa de cobranzas de la cual informan nombre y teléfonos, con el fin de brindarle un acuerdo de pago que le permita continuar con el pago de la obligación.
- c) Cédula de ciudadanía.

3) ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto del 12 de julio de 2022 y vinculó a las otras entidades indicadas en el cuadro de referencia.

4) RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

4.1) BANCAMÍA guardó silencio según dice el fallo impugnado que data del 26 de julio de 2022, y del 27 de ese mismo mes obra respuesta de tal entidad estimado que se ha pronunciado oportunamente.

Dice la entidad crediticia que al derecho de petición que presentó el señor JORGE IVÁN IBARRA URREGO se le dio respuesta de forma clara en todos sus puntos el día 26 de julio de 2022, tal y como se soporta con el comprobante de envío que anexa, e informa que el señor Ibarra es titular de obligación terminada con el No. 2666, la cual se encuentra en mora de 1151 días, que por una decisión de índole comercial, el Banco eliminó la información de la obligación a nombre de EL ACCIONANTE ante las Centrales de Información Financiera y aclara que la actualización de datos ante las Centrales de Información no lo exime del pago de la obligación adquirida, por lo que lo invitan al comunicarse con la casa de cobranzas Staff Integral, a los teléfonos (604) 3225201 - 3173799952, donde tendrán el gusto de atenderle, con el fin de aplicar los beneficios que Bancamía tiene para él y de esta manera normalizar el estado de su obligación.

Así mismo, conforme a la solicitud del accionante le remitieron el Pagaré de la obligación No. 2666.

Por ello pidió la accionada que el juzgado de primera instancia declarara hecho superado.

ANEXOS:

- a) Certificado de Existencia y Representación Bancamía.
- b) Respuesta del derecho de petición enviada a EL ACCIONANTE el 12 de julio de 2022.
- c) Soporte de envío de la respuesta enviada a EL ACCIONANTE.
- d) Pagaré de la obligación No. 2666.

4.2) CIFIN S.A.S. (TransUnion®) contestó que esa entidad no es parte en la relación contractual en la fuente y el titular de la información y que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esa entidad.

Adujo falta de legitimación en la causa por pasiva porque CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes, ni puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información, sin previa instrucción de la Fuente.

Informa que consultado el historial de crédito de JORGE IVÁN IBARRA URREGO con C.C No. 15.483.088 (accionante) el día 13 de julio del 2022 a 12:11:30 respecto de la información reportada por la Entidad BANCAMÍA, se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 666001, con estado mora, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora a la fecha de corte 15/11/2018. Fecha de primera mora: 11/07/2017. Y fecha de inicio de mora continua: 5/07/2022

Pasó a exponer al juzgado cuál es el rol de CIFIN S.A.S. y la normatividad que regula su actividad. Luego pidió su exoneración y desvinculación de la tutela.

ANEXOS:

- a) Información comercial del actor.
- b) Certificado de existencia y representación CIFIN S.A.S.

4.3) EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, contestó a la tutela comenzando por explicar el rol a cada uno de los sujetos administradores de datos personales como fuente y operador, y pasó a informar que efectivamente el actor registra un reporte de Bancamía por crédito en mora vigente y marcado como cartera castigada.

Expone la entidad vinculada otra serie de argumentos para concluir diciendo que no tiene ninguna responsabilidad en este asunto y el cargo no está llamado a prosperar y pide sea denegado y se le desvincule de la tutela.

ANEXOS:

- 1) Certificación de existencia y representación.
- 2) Escritura pública poder general.
- 3) Circular sobre direcciones electrónicas para notificaciones.
- 4) Folleto explicativo de ¿Qué es el Habeas Data Financiero?

4.4) FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA – BASE DE DATOS PROCRÉDITO-respondió que BANCAMÍA no se encuentra Afiliada ni es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a esa entidad, que no le constan los hechos y por tanto no Se refiere a ellos, por lo que pide que se declare improcedente la tutela frente a ella.

5) FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió en la forma indicada al inicio apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

6) IMPUGNACIÓN.

La accionada Bancamía pide revocatoria del fallo de primera instancia, efecto para el cual se limita a repetir lo expuesto en la respuesta al libelo de tutela.

7) ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

8) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto puede entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa, sin necesidad de extensas argumentaciones. Respecto al principio de inmediatez puede aceptarse el libelo está dentro de sus límites.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela en la forma pedida por la parte actora o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

"Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"^[6].

"2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

"De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]."

El Derecho fundamental al habeas data. El derecho fundamental al habeas data, contenido en el artículo 15 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”² Este derecho que, como se dijo, consiste en la posibilidad de verificar y controlar que la información que manejan entidades las administradoras de datos personales sea veraz, actual y oportuna, esto es, que no (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados a la esfera personal del individuo, habilita a su titular para:³ i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados; ii) Actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y iii) Rectificar las informaciones que no corresponda a la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se declare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación inequívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

El caso concreto:

Tal como arriba quedó compendiado el accionante Sr. JORGE IVÁN IBARRA URREGO expuso que supuestamente adquirió un crédito con BANCAMIA, es decir dando a entender que pone en duda de que realmente haya adquirido ese crédito, pero no desvirtúa la existencia del mismo, sino que le inconforma es el reporte que de ese crédito aparece en las bases de datos financieras, donde aparece con una mora bastante significativa y marcada como cartera castigada. Al respecto cabe anotar, que el crédito a que se refiere el actor y de conformidad con la copia del pagaré remitido por la accionada, no resultó tan supuesto como él vino alegando, sino que, según tal prueba documental, se trata de una obligación por el señor Ibarra contraída el 19 de noviembre de 2016 y que debía pagar el 15 de marzo de 2018, y sobre la cual incurrió en mora.

Que tal reporte de mora dijo el actor que había pedido a Bancamía que procediera a su eliminación, lo cual le fue contestado por esa entidad crediticia que a ello procedería, pero afirma el actor que realmente no fue eliminado ese dato y por ello acudió a la acción de tutela para lograr que así sea.

Como puede verse, la respuesta dada por Bancamía al derecho de petición del actor el día 15 de junio de 2022 y de la cuál con él escrito de tutela él allegó copia, efectivamente en ella afirma tal entidad crediticia que por decisión comercial había realizado la respectiva actualización de la información ante las centrales de información financiera por lo que no se evidenciaban reportes negativos que afectaran su historial negativo. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, es decir el 12 de julio de este año, el actor indicó que el reporte negativo del crédito aún persistía.

A la aludida actualización a las centrales de información, también se refiere Bancamía como realizada, en la segunda respuesta dada al actor el 26 de julio ya en razón de la notificación de la admisión de la tutela, pero como puede notarse no aportó la entidad accionada prueba alguna de que real y efectivamente a tal actualización hubiera procedido y menos que la misma ya constara inscrita en las bases de datos financieros.

Por tal sencilla razón no es posible acceder a la declaratoria de hecho superado que pretende Bancamía y consecuentemente la sentencia deberá ser confirmada.

Se tiene entonces que la decisión de primera instancia merece confirmación y que los argumentos de la impugnación no prosperan.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

10) DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 26 de julio de 2022 pronunciada por Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín y cuya parte resolutive fue transcrita al inicio de este fallo.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario